



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 47/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/045/2020
ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintidós de Julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del **toca penal 47/2021-13-2-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Defensor Particular del sentenciado *********, en contra de la **sentencia definitiva, dictada el dos de junio de dos mil veintiuno dentro de los autos de la causa penal JOJ/045/2020**, emitida por unanimidad de votos por parte de los Juzgadores de Primera Instancia, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **KATY LORENA BECERRA ARROYO, TERESA SOTO MARTINEZ y JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**, en sus calidades de **PRESIDENTA, RELATORA y TERCERO INTEGRANTE respectivamente**, en contra del señor *********, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** cometido en agravio de una menor de iniciales *********; y,

RESULTANDO

I. El dos de junio de dos mil veintiuno, los Juzgadores de Primera Instancia del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, **KATY LORENA BECERRA ARROYO, TERESA SOTO MARTINEZ y JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**, en sus calidades de presidenta, Relatora y Tercero

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Integrante, respectivamente, emitieron sentencia condenatoria en la causa penal precitada, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO.- Por unanimidad este tribunal tuvo por acreditado en definitiva los hechos acontecidos entre el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, que la Fiscalía hizo consistir en el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de la adolescente víctima de iniciales *****.

SEGUNDO.- Por unanimidad este tribunal se tuvo por demostrada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal del acusado *** con la calidad de autor material y a título doloso, en los términos de los numerales 14, 15 segundo párrafo, 16 fracción I, 18 fracción I de la Ley sustantiva Penal en vigor, por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO en perjuicio de la adolescente de iniciales *****.**

TERCERO.- Se impone al acusado *** una pena de prisión de ***** , que deberá de cumplir en el Centro Penitenciario de esta *****.** Asimismo, atendiendo a la circunstancia de que el sentenciado de mérito ha permanecido privado de su libertad, desde el día de su detención material que fue el día **el 25 de junio de 2020**, por lo cual debe de atenderse dicha temporalidad para ser abonada a la pena de prisión impuesta, esto es **11 meses, 08 días, salvo error.**

CUARTO.- El sentenciado *** que no tiene derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad, ya que la pena de prisión que se le ha impuesto no se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 73 de la legislación sustantiva penal. Por otra parte si bien es cierto, los artículos 82 y 86 del Código Penal en vigor local, obligan**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 47/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/045/2020
ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

a este Tribunal, a pronunciarse sobre la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, también lo es, que a la fecha y en virtud de las reformas constitucionales en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por dicha circunstancia se considera que dichos tópicos deberán ser tratados y considerados por la citada autoridad judicial. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena poner al sentenciado de mérito a disposición del Juez de Ejecución, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se condena al sentenciado ***** al pago de la reparación de daño moral, por la cantidad de ***** la cual deberá ser depositada a través de certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, a favor del representante legal de la adolescente víctima, para su debido endoso y entrega.

SEXTO.- Con fundamento en el **artículo 103** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

SÉPTIMO.- Amonéstese y Apercíbase a ***** para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política de Estado de Morelos, se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado ***** por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea reinscrito

en el Padrón Electoral.

NOVENO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución que corresponda a *****; a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento al Coordinador del Sistema Penitenciario y del Director del Centro Penitenciario de Jojutla, donde se encuentra interno el antes citado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal de la sentenciada, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva; cuando la presente resolución cause estado hágase del conocimiento de las autoridades administrativas señaladas, el inicio de la etapa de ejecución correspondiente a cargo de la autoridad jurisdiccional que establecida para tal efecto.

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el **recurso de apelación**, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **diez días**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

DECIMO SEGUNDO.- Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia a la agente del Ministerio Público, a la Defensa Particular y al sentenciado *****.

DÉCIMO TERCERO.- Se ordena notificar el contenido de la presente resolución a la representante legal de la niña víctima **de iniciales** *****., en el domicilio procesal que obre en autos o bien a través del medio especial de notificación que se hubiese autorizado.

DÉCIMO CUARTA.- Procédase a la explicación de la presente resolución a la niña *****., en audiencia especial, en la cual deberá estar presente su representante legal, el asesor jurídico particular y una especialista en psicología, ello a efecto de atender su derecho a ser informada de lo resuelto en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 47/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/045/2020
ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

el presente asunto.

[...]

II. Inconforme con la sentencia definitiva, la defensa del sentenciado *****, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual expreso los agravios que le irroga tal resolución condenatoria a su representado, recurso que toco conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 47/2021-13-2-OP, y;

III.- En audiencia pública celebrada en esta fecha, los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon los alegatos aclaratorios sobre los agravios por parte de los intervinientes, quienes argumentaron lo que a su derecho favorecía en términos de lo dispuesto de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Una vez cerrado el debate y sin que fuera necesario ordenar receso alguno, esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, procedió a emitir el fallo correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 47/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/045/2020
ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el recurrente, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el dieciséis de junio de dos mil veintiuno; la representación social, el asesor jurídico, como el enjuiciado y su defensa, fueron notificados

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.**

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

personalmente el mismo día de audiencia donde se dictó y explicó la sentencia impugnada de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82**² último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **diez días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el tres de junio de dos mil veintiuno y concluyeron el día dieciséis incluso del

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 47/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/045/2020
ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente.**

Por último, se advierte que el recurrente, es el defensor particular del sentenciado, lo que la constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a la esfera jurídica de su patrocinado**, como es el caso de la sentencia que lo condena por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del*

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló **acusación** en contra del señor *****, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previstos y sancionados en los artículos **162** del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de una menor de iniciales *****, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida al acusado y solicitó las penas a imponer.

b) Para apoyar esa acusación el Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, según su dicho, acreditaría el mencionado delito tanto como la responsabilidad penal del prenombrado acusado, dando apertura al juicio oral correspondiente, registrado con el número **JOJ/047/2020**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 47/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/045/2020
ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

El agente del Ministerio Público fundó la **acusación** en los siguientes hechos:

*“...Que la menor víctima de iniciales *****., de 10 años de edad (al momento del hecho), es hija de la señora *****; siendo el caso que el día 26 de agosto del año 2019, siendo aproximadamente entre las 19:00 y 19:30 horas, al encontrarse la menor de referencia sentada en la banqueta de su domicilio de su señora *****, el acusado *****., quien en ese momento se encontraba frente a ese domicilio, le habló a la menor víctima diciéndole que entrara a su casa, por lo que la menor víctima ingresa al domicilio del acusado el ubicado en calle *****., que al ir caminando por los escalones el acusado la toma a la menor y la metió a un cuarto, entregándole a la menor dos peluches, por lo que la menor al dirigirse ya para salir de este domicilio, el acusado le tomó la mano a la menor víctima e hizo el acusado que la menor víctima le metiera la mano dentro del short de él, para que la menor pudiera tocarle su miembro viril, realizando así un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en el momento en el que el acusado suelta a la menor, ella baja corriendo y al salir del domicilio es observada por la señora *****.; generándole con lo anterior el acusado a la menor víctima una afectación emocional...”*

En tal contexto, el suceso descrito en concepto del representante social es constitutivo del delito de **ABUSO SEXUAL** a que se refiere el artículo **162** del Código Penal vigente en el Estado, especificando que tal injusto lo consumo en forma dolosa acorde con el **artículo 15⁴ párrafo segundo** del

⁴**ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

invocado código. A su vez, el órgano acusador atribuyó responsabilidad en calidad de **autor material** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

c) Se llevó a cabo la **audiencia de debate de juicio oral** y el **dos de junio de dos mil veintiuno** se dictó la **sentencia definitiva**, en la que en la que las juzgadoras y Juez **KATY LORENA BECERRA ARROYO, TERESA SOTO MARTINEZ Y JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA** respectivamente integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, emitieron Sentencia condenatoria en el juicio **JOJ/045/2020**, en que determinaron tener por acreditado tanto el delito de ABUSO SEXUAL, como la responsabilidad penal del señor *****.

d) En contra de esa decisión judicial el defensor del sentenciado, interpuso, su recurso de **apelación**.

QUINTO. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte del defensor del sentenciado, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 47/2021-13-2-OP

Causa penal: JOJ/045/2020

ABUSO SEXUAL AGRAVADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Como previamente fue abordado, al señor ***** se le acuso por el delito de **ABUSO SEXUAL** previsto y sancionado por el artículo 162 del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de una menor de iniciales *****, tal y como se desprende de la constancias enviadas por el Tribunal Oral, de las cuales se advierte que efectivamente se dictó sentencia condenatoria en contra del mismo, y que la defensa del sentenciado recurre mediante el recurso de apelación, siendo de explorado derecho que a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, que no hubiese expresado el apelante en sus agravios, esta Autoridad está obligada a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el sentenciado no lo hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Juez de control o del Tribunal de Enjuiciamiento, según el caso, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del sentenciado, por tanto se procederá al análisis de los medios de prueba rendidos en juicio y de la sentencia motivo de revisión. Sustenta lo anterior el siguiente criterio de la corte.

**RECURSO DE APELACIÓN
PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA
DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA
PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y
ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DEL
SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL
DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A
ESTUDIAR DE OFICIO LA
DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS
DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 47/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/045/2020
ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUELLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Los artículos 457, 461 y 481 del código señalado no deben constituir una limitante de los derechos humanos de defensa, audiencia y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que aunque dan pauta para considerar a la alzada de estricto derecho o litis cerrada, deben interpretarse sistemáticamente con el artículo 2o. del citado cuerpo de leyes, el cual menciona que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Consecuentemente, el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema procesal penal acusatorio y oral, a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el sentenciado no lo hubiere alegado en sus agravios, toda vez que la suplencia de la queja deficiente se contiene implícitamente en el referido artículo 20, apartado A, fracción V y en el diverso 21 constitucionales, en el sentido de que la acción penal y la carga de ésta corresponden al Ministerio Público, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Juez de control o del Tribunal de Enjuiciamiento, según el caso, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del sentenciado. No obstante lo anterior, debe precisarse que si los agravios en el recurso de apelación son infundados y no se advierte deficiencia alguna en el juicio o en la sentencia que deba ser reparada de oficio, por economía procesal, el tribunal de alzada cumplirá con las exigencias constitucionales con contestar los agravios y en cuanto al resto de los temas de la sentencia, remitirse a la de primera instancia, si

la considera correcta, sin necesidad de transcribirla, en observancia a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 224, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 298/2016. 13 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 311/2017, resuelta por la Primera Sala el 7 de noviembre de 2018. Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.⁵

En esa tesitura y afecto de dar certeza de la legalidad al momento de entrar al estudio a los elementos del delito acusado y la responsabilidad penal, se procederá al análisis de estas, por lo que de la hipótesis normativa motivo de la acusación, antes precisada, se desprenden como elementos constitutivos:

1).- LA EJECUCIÓN DE UN ACTO ERÓTICO SEXUAL EN PERSONA MENOR DE EDAD, O LA OBLIGUE A EJECUTARLOS

2).- QUE DICHA CONDUCTA SEA REALIZADA SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA COPULA.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2014000 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Penal Tesis: XVII.1o.P.A.44 P (10a.) Página: 2908



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 47/2021-13-2-OP

Causa penal: JOJ/045/2020

ABUSO SEXUAL AGRAVADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Los cuales una vez analizados y los medios de prueba desahogados en juicio, este Tribunal de Alzada, estima legalmente sustentando y acreditado el mismo por parte de los A quo, principalmente con las siguientes pruebas, tal y como se constató, con los registros de audio y video remitidos a esta Alzada, y de las cuales se advirtió de las siguientes:

1).- El testimonio de la menor víctima de iniciales *****.

2).- El testimonio de la denunciante *****.

3).- La pericial a cargo de *****,
perito en materia de psicología.

4).- El testimonio a cargo del Policía de Investigación Criminal *****.

5).- La pericial a cargo de *****,
perito en materia de criminalística y fotografía.

Y el acuerdo probatorio al que llegaron las partes respecto de la edad de diez años por parte de la menor víctima al día de los hechos.

Probanzas las cuales, fueron analizadas conforme a las reglas de la sana crítica, de forma libre, aplicando los principios de la lógica, y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 259 y

359 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, mismas como acertadamente el Tribunal de Enjuiciamiento, tuvieron bien a acreditar el delito de **ABUSO SEXUAL**.

Al entrar al estudio del análisis del primer elemento consistente en que ***el activo ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad o la obligue a ejecutarlos***, se tiene que de las probanzas desfiladas en la audiencia de debate de Juicio Oral y el acuerdo alcanzado en la etapa intermedia, las que analizadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica y máximas de la experiencia, a que aluden los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, a consideración de este Tribunal de Alzada, se acredita la existencia de un sujeto activo que obligo a la menor pasivo a ejecutar actos eróticos sexuales en su persona, lo anterior se sostiene primeramente con el acuerdo probatorio antes señalado, donde las partes acordaron tener por probada la minoría de edad de la pasivo al día de los hechos, lo cual incluso resulta un hecho notario, al observar en audio y video que la víctima es aún una persona menor de edad, así también por cuanto a que la pasivo fue obligada a ejecutar un acto erótico sexual, se acreditó acertadamente por los A quo, con **las inquietudes o declaración de la menor víctima de iniciales *******, quien en lo que interesa dijo:

“...estaba sentada después, el hombre me habló y me dijo que me iba dar unos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 47/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/045/2020
ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

peluches por lo que me acerque a la puerta, me quede ahí, después se me puso atrás y yo no quería que tocara mi cuerpo con el suyo y me empezó a subir y ya faltando los dos escalones, tomó la mano (hace pausa y solloza) y cuando bajó los peluches me dijo que me sentara en el suelo y él se sentó en la cama y después cuando me dio los peluches (hace una pausa y solloza) me agarro la mano y me la puso en su pene, y después cuando ya sentí feo y asco, me solté la mano y ya trate de irme, me dijo que no le diga a nadie y me baje corriendo y cuando yo iba saliendo, mi mamá también y me senté en la banqueta y le conté todo y después de contarle a mi mamá me fui corriendo a la casa de su amiga que está cerca y me metí al baño y me la lave la mano porque me dio mucho asco y ya no sé qué más paso...”

A preguntas de la fiscal la menor refirió en esencia que: los hechos ocurrieron el día 26 de agosto de 2019 entre las 7:00 y 7:30 de la tarde, que su ***** se llama ***** y que su domicilio es en vía ***** precisando que al lugar donde subió con el señor fue a su casa, que su mamá iba saliendo de la casa de su ***** que su mamá conocía al señor, porque vendía ropa usada delante de la casa de su ***** que lo conoce porque le dicen ***** cada vez que lo iban a ver, así también señala a su agresor a quien conoce como ***** como la persona que viste blusa amarilla, tiene pelo blanco o canoso, que trae cubrebocas color azul y que tiene los brazos cruzados y está sentado primero del lado del policía.

A preguntas de la defensa refiere en esencia que: estaba afuera de la casa de su ***** sola, que en la casa estaban también sus hermanos, que el señor le hablo que le iba a dar unos peluches, que ella solo se quedó ahí, que la casa del señor estaba aún lado, que la casa era un local, que arriba tenían una cama, que el día de los hechos vestía un short corto y una blusa blanca, que los peluches era

una minie y del otro no se acordó y los dejó tirados en la calle, que si conocía al señor, pero no pensó que fuera malo.

Inquietudes o declaración a la que se le concede valor probatorio toda vez que la misma fue tomada respetando los lineamientos que prevé el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que para el efecto de garantizar y fortalecer a la menor víctima durante el desarrollo de la diligencia se encontró presente la psicóloga adscrita al departamento de orientación familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quien estuvo previo, durante y posterior al interrogatorio que le realizaran las partes técnicas advirtiéndole que se realizó a través de preguntas hechas en términos claros y sencillos, de acuerdo a su edad y comprensión, ya que dijo su nombre, que actualmente tiene doce años de edad, evitando la revictimización esto es que no le cause estrés psicológico como consecuencia de las declaraciones reiteradas, recordar los hechos en un ambiente muy formal y distante, la cual estuvo acompañada de personal especializado como lo es la psicóloga antes citada quien le brindó confianza; además de que se advierte fue analizada y valorada de manera libre, bajo las reglas de lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, con fundamento en lo que establece los artículos 259 y 359 del código nacional de procedimientos penales, de donde se advirtió que en relación a los hechos acontecidos el día veintiséis de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 47/2021-13-2-OP

Causa penal: JOJ/045/2020

ABUSO SEXUAL AGRAVADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agosto de dos mil diecinueve entre las 19:00 y 19:30 horas, la menor refirió que ese día, había acudido al domicilio de su ***** y que cuando su madre les dijo que ya tenía que irse, ella prefirió esperarla afuera del domicilio sentada en la banqueta, que el sujeto activo a quien identifica como: ***** quien vende ropa delante de la casa de su ***** , le dijo que le iba a dar unos peluches, por lo que la menor refiere se acerca a la casa del sujeto activo, la hizo subir a un cuarto y estando arriba, le da dos peluches a la menor y la toma de la mano y se la coloca en su miembro viril, la menor refiere que sintió feo y asco y lo soltó, y se bajó corriendo, que al salir del domicilio, se encontró con su mamá y fue cuando le narró lo ocurrido.

De donde se advierte, como un sujeto activo obligó a un pasivo menor de edad a realizarle un acto erótico sexual en su persona, es decir obligarla a tocar con su mano, su miembro viril o pene del activo, por lo que para este Tribunal resulta suficiente su dicho, para tener por acreditado plenamente que a la menor se le obligó a ejecutar un acto erótico sexual, máxime cuando se encuentra robustecido con otros medios de prueba como lo es la declaración de ***** , quien es coincidente con lo referido por la menor víctima, habiendo manifestado en esencia que: *la menor víctima *****., es su hija , y en relación a los hechos dijo que el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se encontraba en la casa de su mamá de nombre ***** , siendo como a las 19:00 o 19:30 horas, les comentó a sus hijos que ya se iban y que*

recogieran sus cosas porque ya era tarde y era momento de retirarse a su casa, pero que le permitieran porque iba a ir al baño y se subió, cuando bajo les dijo “vámonos”, pero vio que le faltaba la menor *****., se puso a buscar a su hija diciendo ¿mi hija? ¿y mi hija?, como no la encontró adentro de la casa, se decidió a salir para buscarla afuera, en lo que iba saliendo a la calle dando un paso afuera de casa, vio a su hija saliendo con dos peluches de la casa donde rentaba el sujeto activo, que la vio de una forma muy desencajada, la vio pálida, que la testigo se puso como a temblar porque no era normal que su hija saliera de la casa de un señor donde estaba solo y con dos peluches, entonces le pregunta a la menor pasivo ¿tú qué haces ahí?, ¡Ven para acá rápido!, ¿Qué pasó?, y refiere la sentó en la banqueta, preguntándole ¿dime? ¿Cuéntame? ¿Qué pasó? ¿Por qué estabas ahí? ¿por qué saliste de ahí?; y, fue cuando la menor le dijo “**...es que yo te espere aquí afuera en la banqueta, pero el señor me habló que me iba a dar unos peluches y yo me acerqué, entonces me subí allá arriba, y me dio los peluches...**”, refiriendo la testigo que eso se lo contó llorando, se lo contó, diciéndole ella, “**...él me dio los peluches pero yo cuando yo ya me venía, me tomo mi mano, me la metió en su short para que yo le tocara el pene, y pues yo me espanté y dije ¡suélteme! y yo me bajé, pero cuando yo me iba bajando el señor me dijo ¡no le digas a nadie!...**”

Deposado el cual una vez analizado y valorado en base a las reglas de la lógica y la sana



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 47/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/045/2020
ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

critica en términos de los numerales 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, se corrobora el dicho de la menor pasivo, en el sentido de que esta última fue obligada a realizarle tocamientos o frotaciones en el miembro viril del sujeto activo, al tomar el activo la mano de la menor pasivo y hacerla tocar su miembro viril o pene del activo, lo que constituye en obligarla a realizar un acto erótico sexual, lo que si bien no fue apreciado a través de sus sentidos por la ateste, la misma le consta que su menor hija se encontraba momentos antes dentro del domicilio de su señora madre y que durante un descuido cuando acudió al baño, su menor hija salió del domicilio y fue en esos instantes que el activo aprovecho para cometer la conducta ilícita al llamarla y decirle que le daría unos peluches y con ese pretexto la menor se quedó a solas con el activo y la obligo a realizar el acto erótico sexual en su persona, percatándose la ateste del momento preciso en que su menor hija salía del domicilio del activo tal y como incluso lo dijo la menor víctima y al cuestionarla de lo que había ocurrido, esta le dijo llorando lo ocurrido, de ahí que se acredite el elemento en estudio.

Por cuanto a que **dicha conducta sea sin el propósito de llegar a la copula**, esta se acredita plenamente con las declaraciones tanto de la menor pasivo *****. como de la ateste *****, quienes en esencia señalan que el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve entre las 19:00 y 19:30 horas en el domicilio del activo por esta precisado, el sujeto activo, solo la obligo a tocarle con su mano su miembro viril o

pene del activo, lo que se traduce en tocamientos de manera lascivos, pues el tocamiento que se le obligó a efectuar la víctima en el activo, lo realizó en una zona que puede tener mayor placer el hombre como lo fue su pene o miembro viril, sin que se desprenda de ningún medio de prueba que haya sido accidental, pues de las pruebas antes analizadas se desprende una conducta intencional del agresor de llevar a cabo el acto lascivo para satisfacer su deseo sexual, sin externar una intención de llegar a la copula, de donde se advierte que el activo solo obligo a la menor pasivo a tocarle con su mano, el miembro viril o pene del activo, es decir a efectuarle actos eróticos sexuales sin tener la intención de la llegar a la copula.

Declaraciones que concatenan con el
deposado de la psicóloga *****, quien refiere:

*Que realizo una evaluación preliminar a la menor víctima *****, cuando esta contaba con la edad de 10 años, esto el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, la cual fue presentada por su mamá la señora *****, con la finalidad de buscar afectaciónn, daño psicológico y alteración en el desarrollo psicosexual de la menor, mencionándole la entrevistada que "... ella se retiraba del lugar que era la casa de su *****, en lo que ella sale de prisa, sale sola, se sienta en la banqueta cuando un hombre se le acerca y le dice que le quiere regalar dos peluches, la menor no le contesta por lo cual la niña me dice que esta persona la toma, la lleva hacia su casa, hacia la parte de arriba y que le dice que le va a regalar dos peluches la menor no contesta nada y es cuando ella me dice que la toma su mano, la mano de la niña y la pone en su pene"; por lo que también aplico varias pruebas psicológicas y test, entre ellas dos test proyectivos que son el test de la figura humana de ***** y el test de persona bajo la lluvia, a los que se añadió el test de la familia, test de sacks o frases incompletas en español, el ***** que es una escala manifiesta de ansiedad para niños y el test de Bender, con base a esa metodología aplicada pudo determinar*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 47/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/045/2020
ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

que la menor se enfrentó a amenazas que son hostilidades dentro de su medio de vida, incluso la niña sobre esas acciones que se vio obligada a ejecutar, ella mencionó que eso era algo malo, por lo que no quiere volver a pasar y que son circunstancias que la hacen temer, la hacen llevar a estar pasando por un momento de angustia puesto que ella fue sometida a acciones a las cuales ella pues no quería participar o de las cuales no quería ser parte. Concluyendo que efectivamente la menor presenta una afectación emocional debido a que estas circunstancias la hacen pasar por estados de tristeza y agobio, ante los cuales ella rechaza puesto que estas situaciones o estas circunstancias son problemáticas hacia su entorno y a su medio de vida. En su informe definitivo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, la perito experta además de ampliar la aplicación de pruebas y una entrevista más extensa, tanto con la menor como con la mamá, advirtió que a pesar de la merma que ha surgido ante la angustia o la situación de seguridad frente a la cual niña se encontraba, pese a eso esto no ha disminuido el temor de volverse a encontrar una situación igual o peor a esta, por lo que es un recuerdo que surge constantemente debido a que ella se pregunta a sí misma, por qué ella fue la persona que tuvo que pasar por este tipo de situaciones, siendo que estas son acciones que obviamente rechaza, las cuales no quiere volver a vivenciar a pesar de que su familia ha sido constante apoyo el temor de las circunstancias las cuales anteceden de esta persona hace que surja como una figura de amenaza para la menor debido a que sigue representando esta duda o este ensimismamiento de que esto pueda volver a pasar, de que esta persona pueda volver a presentarse en su vida nuevamente y acontecer de estas mismas u otras peores, estableciendo que la menor sigue presentando una afectación emocional debido a que al temor y a las acciones que ella las reconoce como negativas hace que su miedo siga presente, que la angustia de estas sensaciones que ella experimentó al haber acontecido este tipo de problemáticas o acciones a las cuales ella no quería acceder, por lo que tiene temor de que el hecho vuelva a suceder.

Medio de prueba, al que eficazmente los
A quo le otorgaron valor probatorio, en base a las reglas
de la lógica y la san crítica, pues con el dicho de la

experta se corrobora eficazmente que la menor víctima, presentó una afectación emocional, por ende, se tiene por acreditado el elemento en estudio, consistente en la ejecución del acto erótico sexual, al haber sido obligada a tocar el miembro viril o pene del sujeto activo, de donde se advierte que dichos tocamientos lo fueron para satisfacer el lívido del activo, sin tener el propósito de llegar a la copula, lo cual afectó a la menor víctima emocionalmente, tal y como lo determinó la experta antes analizada.

Consecuentemente, se acreditó plenamente y más allá de toda duda razonable el delito de **ABUSO SEXUAL** previsto y sancionado en el numeral 162 primer párrafo del Código Penal del Estado.

Una vez que se tuvo debidamente acreditado el delito de **ABUSO SEXUAL**, corresponde entrar al estudio y análisis de la **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado *********, por lo que este Tribunal, tiene la convicción más allá de toda duda razonable que el acusado de mérito, es penalmente responsable del delito antes precisado, cometido en agravio de una menor de edad de iniciales *********.; esto de acuerdo con el señalamiento directo y categórico que realizara ante la presencia judicial, la citada menor víctima, en contra del señor *********, esto al rendir su deposado o inquietudes el día seis de mayo de dos mil veintiuno,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 47/2021-13-2-OP

Causa penal: JOJ/045/2020

ABUSO SEXUAL AGRAVADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

como ya fue debidamente analizada y valorada en párrafos que anteceden, al señalar en esencia que:

“...estaba sentada después, el hombre me habló y me dijo que me iba dar unos peluches por lo que me acerque a la puerta, me quede ahí, después se me puso atrás y yo no quería que tocara mi cuerpo con el suyo y me empezó a subir y ya faltando los dos escalones, tomó la mano (hace pausa y solloza) y cuando bajó los peluches me dijo que me sentara en el suelo y él se sentó en la cama y después cuando me dio los peluches (hace una pausa y solloza) me agarro la mano y me la puso en su pene, y después cuando ya sentí feo y asco, me solté la mano y ya trate de irme, me dijo que no le diga a nadie y me baje corriendo y cuando yo iba saliendo, mi mamá también y me senté en la banqueta y le conté todo y después de contarle a mi mamá me fui corriendo a la casa de su amiga que está cerca y me metí al baño y me la lave la mano porque me dio mucho asco y ya no sé qué más paso...”

A preguntas de la fiscal la menor refirió en esencia que: los hechos ocurrieron el día 26 de agosto de 2019 entre las 7:00 y 7:30 de la tarde, que su ***** se llama ***** , y que su domicilio es en vía ***** precisando que al lugar donde subió con el señor fue a su casa, que su mamá iba saliendo de la casa de su ***** , que su mamá conocía al señor, porque vendía ropa usada delante de la casa de su ***** , que lo conoce porque **le dicen** ***** cada vez que lo iban a ver, así también **señala a su agresor a quien conoce como ***** como la persona que viste blusa amarilla, tiene pelo blanco o canoso, que trae cubrebocas color azul y que tiene los brazos cruzados y está sentado primero del lado del policía.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A preguntas de la defensa refiere en esencia que: *estaba afuera de la casa de su ***** sola, que en la casa estaban también sus hermanos, que el señor le hablo que le iba a dar unos peluches, que ella solo se quedó ahí, que la casa del señor estaba aun lado, que la casa era un local, que arriba tenían una cama, que el día de los hechos vestía un short corto y una blusa blanca, que los peluches era una minie y del otro no se acordó y los dejó tirados en la calle, que si conocía al señor, pero no pensó que fuera malo.*

Deposado, al que previamente se le otorgo valor probatorio de conformidad con los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, y del que se advierte, que fue la persona que resintió la conducta de manera directa, reconociendo sin duda alguna al acusado (quien al momento de individualizarse dijo llamarse *****), **de ser la persona que hizo que le tocara el pene con la mano**, pues la misma es clara y precisa al referir que dicha conducta la realizó a quien conoce como ***** , vecino de su ***** ***** , a quien incluso ubico, reconoció y señalo en la sala de audiencias, como el mismo sujeto que ese veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, aproximadamente entre las 19:00 y 19:30 horas, en el domicilio ubicado en calle ***** , **delante de la casa de su ***** que es el *******, quien al verla en la banqueta, le habla con el pretexto de darle unos peluches, motivo que sin duda causo su curiosidad y se acercó al domicilio del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 47/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/045/2020
ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

acusado, quien se coloca detrás de ella para introducirla al interior de la vivienda y conducirla por las escaleras a un segundo nivel, que era como una habitación en donde había una cama de patas cortas en donde le entregó dos peluches, pero en ese momento le toma la mano obligándola a agarrarle el miembro viril, y la menor sintió feo y asco y le suelta la mano, es cuando el acusado le refiere que no dijera nada, no obstante al salir del lugar del hecho fue vista por su madre, la diversa ateste *********, a quien le contó lo que le había sucedido.

Sin que pueda estimarse que ese reconocimiento se haya efectuado en el afán de afectar o causar un daño al acusado, sino que se apreció fue con la intención de hacerlo del conocimiento de la autoridad y no quedara impune los hechos delictivos, además de que quien realizó el señalamiento lo fue una persona menor de edad, de quien no se apreció falsedad o mendicidad en su dicho, tal y como fue valorada en líneas anteriores, por lo que se le concede valor preponderante, al tratarse de una víctima de una infracción sexual, esto es así, en razón de que para cometerlo, el infractor procura la ausencia de testigos; en esta virtud, cuando la imputación de la víctima se encuentra corroborada por otros elementos de convicción, se configura la prueba indirecta, bastante para fundar la responsabilidad del acusado.

Resaltando que la declaración de la menor víctima y su señalamiento, se encuentra corroborada con otro medio de prueba, como la declaración de *****, quien si bien no fue ateste presencial de los hechos, lo cierto es que fue la primera persona a quien la menor víctima le conto lo ocurrido, instantes después de ocurridos, pues al respecto la ateste de referencia, corrobora el dicho de su hija *****, pues refirió que la vio salir de la casa del señor *****, toda pálida con dos peluches una Mimí y un oso, llorando le dijo lo que le había pasado instantes previos, textual señaló: “... *Ella me dijo es que yo te espere aquí afuera en la banqueta, dice pero el señor me habló que me iba a dar unos peluches y yo me acerqué, dice entonces me subí allá arriba, dice y me dio los peluches, o sea ella me lo contó llorando, me lo contó de esa forma así, dice ella, él me dio los peluches pero yo cuando yo ya me venía, dice me tomo mi mano, me la metió en su short para que yo le toca el pene, dice y pues yo me espanté y dije ¡suélteme! y yo me bajé, pero dice cuando yo me iba bajando el señor me dijo ¡no le digas a nadie!, pero pues mi hija llorando, obvio me lo iba a decir porque ella sabe que a mí me tiene que contar todo, no se iba a quedar callada mi hija, y pues yo por ese motivo estoy aquí...*”, refiriendo además la denunciante que al momento en que su hija le estaba contando, el sujeto activo que vendía ropa, empezó a recoger rápido su negocio antes del tiempo acostumbrado para cerrar;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 47/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/045/2020
ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De donde se advierte que es la madre de la menor víctima y que refirió conocer al acusado como *****y se enteró se llamaba *****, que rentaba una casa como a cinco metros de la casa de su madre la señora ***** *****, que vendía ropa usada y lo señala en audiencia pública sin temor a equivocarse como la persona que su menor hija señala como su agresor sexual, de ahí que no exista duda del reconocimiento efectuado y que con dicho reconocimiento se corrobora el señalamiento hecho por la menor víctima, de que quien le realizó la conducta acusada por la fiscalía, lo fue el señor *****.

No pasando por desapercibido que se recibió la pericial en psicología a cargo de la perito experta *****, quien si bien no presenció los hechos, fue la experta que estableció después de las evaluaciones correspondientes, que la víctima presentó afectación emocional derivado de los hechos de una agresión sexual, lo que permite a este Órgano Colegiado darle el valor y credibilidad al dicho de la víctima, y quien refirió en lo que interesa le practico una entrevista a la víctima, estableciendo:

...Que realizó una evaluación preliminar a la menor víctima *****, cuando esta contaba con la edad de 10 años, esto el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, la cual fue presentada por su mamá la señora *****, con la finalidad de buscar afectaciónn, daño psicológico y alteración en el

desarrollo psicosexual de la menor, mencionándole la entrevistada que “... ella se retiraba del lugar que era la casa de su *****, en lo que ella sale de prisa, sale sola, se sienta en la banqueta cuando un hombre se le acerca y le dice que le quiere regalar dos peluches, la menor no le contesta por lo cual la niña me dice que esta persona la toma, la lleva hacia su casa, hacia la parte de arriba y que le dice que le va a regalar dos peluches la menor no contesta nada y es cuando **ella me dice que la toma su mano, la mano de la niña y la pone en su pene**” ...

Medio de prueba al que previamente se le otorgo valor probatorio, y el cual si bien no refiere el nombre del acusado y tampoco fue testigo presencial de los hechos, de su deposado se advirtió que fue la experta que mediante entrevista clínica, constato el grado de afectación emocional en la menor víctima y que dicha afectación era a consecuencia de algún delito de índole sexual, pues la menor le narro que quien le cometi6 la conducta, fue un hombre quien le ofreció unos peluches y que cuando la sube a una habitación de su casa, toma la mano de la menor y la coloca en su miembro viril, quedando plenamente acreditado con los deposados precisamente de la menor víctima como de la su propia madre, que el hombre que cometi6 esa conducta lo fue el hoy acusado *****.

Por tanto, se concluye que el material probatorio de cargo, es suficiente para acreditar la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 47/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/045/2020
ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

intervención del acusado en el hecho y en contraposición de dichas pruebas de cargo, únicamente impera dos pruebas de descargo, de las cuales los A quo, dieron puntal valoración a las mismas, estimando en esencia que de la prueba pericial en psicología, en nada beneficia a la teoría del oferente, pues solo hacer notar el abuso en la aplicación de baterías a la menor, pero con ello no se desvirtuó el depuesto de la perito oficial y por cuanto al ateste de descargo ***** , si bien pretendió ubicarse el día lugar y horas de los hechos, junto con el imputado, refiriendo que acudió a comprarle unos pantalones, lo cierto es que no existió medio de prueba alguno que corroborara su versión, o se percatara de su presencia en el lugar de los hechos pues incluso ni el sentenciado rindió depuesto, además de contradice con el señalamiento de la menor víctima y su señora madre. Siendo en consecuencia ineficaces para desvirtuar la participación del sentenciado.

En términos de los medios de prueba antes referidos, este Tribunal de Alzada, considera ajustado a lo legal la determinación de los A quo, de tener por demostrada la **RESPONSABILIDAD PENAL** de ***** en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL** por el que fuera acusado por la Fiscalía; pues se colige que en términos de los **numerales 15, segundo párrafo y 18, fracción I** del Código Penal en vigor, de manera dolosa, en calidad de autor material, consciente y voluntariamente, queriendo y aceptando su conducta antisocial, quiso y aceptó la materialidad

del delito antes citado, así como la responsabilidad penal que le implicó el ejecutar dicha conducta antisocial; pues al momento de los hechos, tenía conocimiento de la antijuridicidad de su actuar; es decir, sabía que lo que estaba haciendo se encontraba y se encuentra prohibido por la ley y no se desprende que hubiere estado bajo el error de prohibición directo o indirecto que impidiera tener ese conocimiento de la ilicitud; ya que por el contrario, al momento de realizar el hecho tenía la posibilidad de actuar conforme al ordenamiento jurídico mexicano; es decir, pudo y además tenía la obligación de realizar una conducta diversa a la que ejecutó para vulnerar el bien jurídico por el que se le acusó; razón por la que al quedar demostrado que el acusado en cita realizó las conducta típicas, antijurídicas y culpables, por tal motivo se acredita plenamente su responsabilidad penal en la comisión del ilícito a estudio, ya que existen pruebas bastantes y suficientes para tenerla por demostrada, habida cuenta que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva.

POR CUANTO A LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, impuesta al sentenciado *****, este Órgano revisor advierte que de la resolución dictada por el Tribunal primario, en ejercicio de su plena autonomía y amplio arbitrio judicial, cumplió con lo que establece el numeral 58 de la ley sustantiva local, razonó, pormenorizó y especificó adecuadamente las peculiaridades del enjuiciado, así



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 47/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/045/2020
ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

como las condiciones de ejecución del hecho delictuoso, ya que este Tribunal de Alzada, percibió de los medios de prueba desahogados, que el delito en estudio, fue cometido dolosamente y se consumó plenamente, ya que como acertadamente lo resolvió el tribunal oral, al enjuiciado se le reprochó una conducta, que por su forma de ejecución y grado de responsabilidad se estima como baja o mínima, razón por la cual, dio como resultado que se le impusiera una pena total de ***** **DE PRISION**, la cual corresponde al a la pena mínima dispuesta en el dispositivo legal, sin que implique ser violatoria de derechos humanos, toda vez que se estima ajustada a derecho, acorde al 58 del Código penal ya citado. Pena de ***** **DE PRISION**, que el sentenciado ***** deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, esto es a partir del día veinticinco de junio de dos mil veinte, en que fue detenido materialmente, por tanto, a la fecha de la presente resolución, y salvo error de carácter aritmético han transcurrido: *****. Lo que deberá tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional de ejecución y administrativa, al momento de hacer las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión.

POR CUANTO A LA **REPARACION DEL DAÑO MORAL**, y no obstante que no fue materia de apelación, por la cantidad de *****, que fue impuesta al sentenciado ***** , este criterio resulta

correcto ya que se tomó en consideración la afectación emocional de la menor víctima, atendiendo a lo que expuso la perito en psicología *****, y a la petición de la fiscalía, de que dicha cantidad se fijara al libre arbitrio del Tribunal de Enjuiciamiento.

SEXTO. Ahora bien, una vez analizados los hechos delictivos que anteceden como la plena responsabilidad penal del enjuiciado, por tanto; se dará inicio con el análisis de los **AGRAVIOS** que hace valer el defensor particular del **sentenciado** *****, el cual en esencia señala:

Por cuanto, a los **AGRAVIOS PRIMERO Y SEGUNDO**, los mismos en esencia señalan lo siguiente:

Consisten en la insuficiencia de datos de pruebas presentados por el ministerio público para sustentar la sentencia condenatoria que se combate como la acusación, destacándose la omisión de los A quo, de velar por el principio de presunción de inocencia de su representado como de la fiscalía de contar con la carga de prueba, violentándose así los dispositivos constitucionales que a su favor prevé la carta magna.

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, en donde se duele sustancialmente de la insuficiencia probatoria presentada en juicio para tener destruida la presunción de inocencia del señor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 47/2021-13-2-OP

Causa penal: JOJ/045/2020

ABUSO SEXUAL AGRAVADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, al respecto este Tribunal considera que dichos motivos de **AGRAVIOS resultan INFUNDADOS**, lo anterior es así, porque a contrario a lo que señala el recurrente, el Tribunal de Enjuiciamiento como la fiscal, acreditaron adecuadamente todos y cada uno de los elementos del delito de ABUSO SEXUAL, tal y como se ha señalado en el considerando que antecede, el cual se da por reproducido como si a letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias, pues con los medios de prueba desahogados y presentados en juicio resultaron bastantes y suficientes para acreditar el delito acusado como la plena responsabilidad penal del enjuiciado, tal y como ya fue motivo de estudio por parte de esta Alzada, alcanzando el nivel de convicción para romper con el principio de presunción de inocencia del sentenciado, pues si bien se contó con la presencia de la menor víctima quien refirió las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que le cometió el injusto el hoy sentenciado, no se debe pasar por alto que tratándose de delito de índole sexual por lo general se cometen en ausencia de testigos como lo fue el caso que se juzga, por lo que es de trascendencia el testimonio de las víctimas y más aún cuando el mismo está saturado de detalles que lo hacen creíble y se encuentra corroborado con otros medios de prueba, como ya fue analizado, por tanto deviene infundado su motivo de agravio.

El recurrente señala como un tercer motivo de agravio al cual identificó como “**CUARTO**” doliéndose en esencia de lo siguiente:

*“... no quedo acreditada la circunstancia del lugar, pues si bien acuden el perito ***** y el policía de investigación ***** , quienes dan cuenta del domicilio donde supuestamente ocurre el hecho sito en calle ***** ***** , sin embargo nunca se corrobora el lugar exacto del hecho, pues dicho inmueble estuvo cerrado y por tanto no se estableció el lugar donde supuestamente se le cometió la conducta a la víctima, lo que genera incertidumbre de la existencia del lugar descrito por la víctima o si podía entrar libremente a él...”*

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, en donde se duele sustancialmente de no acreditación del lugar exacto del hecho motivo de la acusación, al respecto este Tribunal considera que dicho motivo de **AGRAVIO resulta INFUNDADO**, lo anterior es así, porque a contrario a lo que señala el recurrente, con los depositados de la menor de iniciales *****. como de la señora ***** , se acredita la existencia del lugar de los hechos, esto es en calle ***** sin número, colonia ***** , pues ambas atestes refieren se encontraba delante de la casa de la ***** y madre respectivamente de las atestes de nombre ***** ***** , de la cual incluso refieren



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 47/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/045/2020
ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

que su casa es la marcada con el número 110 de la misma calle, colonia y municipio, lo que fue corroborado por los atestes *perito* ***** y el policía de investigación *****, ahora bien con relación a que no se corroboró la existencia de la habitación descrita por la menor donde se le obligó a ejecutar la conducta de índole sexual, dicha circunstancia quedó acreditada con el dicho de la propia menor víctima quien describió la habitación al señalar que la casa del señor estaba aún lado, que era un local, que había escalones, que arriba tenían una cama grande de patas chicas, lo que incluso se corrobora con el dicho de la señora *****, quien a preguntas de la defensa respecto a ese tópico, si bien, dijo no conocer de manera reciente dicho inmueble, también lo es que dijo conocerlo cuando era niña, pues ahí vivía una amiga de la infancia, y que desde el exterior, se aprecia se trata de un inmueble de dos pisos que incluso desde la calle se pueden ver las escaleras, lo cual como se dijo corrobora el dicho de la menor víctima al indicar que la conducta se le cometió en una parte alta del domicilio, del cual accedió por unas escaleras, por tanto si se acreditó el lugar de los hechos, por tanto resulta INFUNDADO dicho motivo de agravio.

Por cuanto al **ULTIMO MOTIVO DE AGRAVIO**, en esencia lo hizo consistir en:

*“...le causa agravio la falta de valoración objetiva de la perito en psicología *****”, quien a través de su*

*deposado desvirtuó el dicho de la experta oficial *****, al establecer que los indicios encontrados en la menor, no derivaban de un hecho de índole sexual sino de un entorno hostil en el que desenvolvía la menor, así como de la inadecuada aplicación de la evaluaciones hechas por la perito oficial, determinando que no existe daño moral y7o psicológico en la menor, lo que los A quo desestiman y no otorgan valor...”*

Una vez analizado el motivo de agravio, así como la prueba pericial en comento, al respecto este Tribunal considera que su motivo de **AGRAVIO resulta INFUNDADO**, lo anterior es así, porque a contrario a lo argumentado por el recurrente, la experticia de *****, si fue apreciada objetivamente por los A quo, esto es de manera libre y lógica en términos de los numerales 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, sin que para ello dicho dispositivo legal imponga la tasación de la prueba pericial, pues para ello existe la libertad probatoria con la única condición de que la misma sea obtenida de manera lícita y sea desahogada en juicio oral, lo que del análisis de la sentencia recurrida, los A quo, incluso le otorgaron valor probatorio, si bien no fue en beneficio del oferente de la prueba, sino en su perjuicio, pero no se debe de olvidar que una vez que la pruebas se desahogan en juicio ya no les pertenece a los oferentes, por lo que el Juzgador puede echar mano de todo el acervo probatorio y si de su contenido perjudica a la teoría del caso de su oferente, en nada se violenta sus derechos humanos, pues se privilegia esclarecer los hechos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 47/2021-13-2-OP

Causa penal: JOJ/045/2020

ABUSO SEXUAL AGRAVADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, y con relación a que dicho testimonio desvirtúa el depuesto de la perito oficial, debe indicarse que contrario a lo que señala, este Tribunal estima correcta la consideración de los A quo, de que el depuesto de la perito de la defensa, no contradice con su opinión de experta las conclusiones a las que se arribaron sobre la afectación emocional que padeció la menor a partir de la agresión sufrida; puesto que tal perito se limita en señalar que no encontró indicadores de agresión sexual basada únicamente en la información que pudo extraer del dictamen sometido a su conocimiento, por lo que de su propia interpretación, considera esencialmente que hubo negligencia de los padres y alude a una cuestión de crianza por las cuestiones de introversión que tiene la víctima, como falta de autoconfianza, baja autoestima, incluso a la propia réplica de la Defensa, la perito se sostuvo en reiterar que los resultados que estaba aportando es en cuestión de arbitrariedades, de que hay pruebas que no fueron seleccionadas adecuadamente, que hubo un gran uso de las pruebas proyectivas, que en ese acceso que tienen a su informe pueden darse cuenta que lo que arrojan las pruebas **son básicamente los mismos indicadores;** lo que lejos

de favorecer al acusado, constituye un indicio para robustecer el dicho de la menor víctima y forma convicción de su veracidad sobre la afectación emocional surgida a partir del hecho materia de la acusación, de ahí que resulten infundados sus motivos de agravio, considerándose correcta la valoración realizada a la perito en psicología.

En términos de lo antes resuelto, al resultar INFUNDADOS los agravios del recurrente, y no apreciarse violación de derechos humanos, ha lugar a **CONFIRMAR** en sus términos la sentencia recurrida.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA la sentencia condenatoria dictada el dos de junio de dos mil veintiuno, emitida por los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal JOJ/045/2020 que se instruyó contra *********, por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL** cometido en agravio de una menor de iniciales *********.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 47/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/045/2020
ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Se indica que la pena ***** DE PRISION, que el sentenciado ***** , deberá compurgarla en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, esto es a partir del día veinticinco de junio de dos mil veinte, en que fue detenido materialmente, por tanto, a la fecha de la presente resolución, y salvo error de carácter aritmético han transcurrido: ***** . Lo que deberá tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional de ejecución y administrativa, al momento de hacer las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión.

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, así como al Centro de Reinserción Social, donde se encuentra el sentenciado, y al director de Ejecución de Sanciones del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, girándose los oficios correspondientes.

CUARTO. Quedan notificados del contenido de la presente resolución, el agente del ministerio público, asesor jurídico, la defensa

particular y el sentenciado *****. Y por conducto del notificador adscrito notifíquese a la representante legal de la menor víctima. Lo anterior con fundamento en el artículo 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; y, **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 47/2021-13-2-OP

Causa penal: JOJ/045/2020

ABUSO SEXUAL AGRAVADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **47/2021-13-2-OP**, que deriva de la causa penal (**JOJ/045/2020**) **CONSTE.**

FHD/gjm/nbc